

**ALEGACIONES ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE
LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL,
EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.**

NOMBRE Y APELLIDOS:

DNI:

DIRECCIÓN:

CÓDIGO POSTAL:

CIUDAD:

EMAIL:

EXPONGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del *“Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal”* presentado por la Dirección General de Derechos de los Animales, dentro del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, deseo presentar las siguientes

I. ALEGACIONES, APORTACIONES Y OBSERVACIONES

El pasado 21 de diciembre de 2021 el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 sacó a consulta pública previa el proyecto de reforma de la legislación penal en materia de maltrato animal, a través del portal web de su Administración, con el objetivo de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad/ oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. De manera que el 31 de marzo de 2022, sale en audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Ante algunas manifestaciones o posicionamientos públicos de responsables de la Dirección General de Derechos de los Animales respecto a la caza, es necesario recordar al Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 que la actividad cinegética es una herramienta fundamental y esencial para el control de poblaciones cinegéticas, que son potencialmente dañinas para cultivos agrícolas, seguridad vial, salud pública, sanidad animal, equilibrio ambiental y conservación del medio natural.

Es especialmente destacable respecto a la materia abordada en este anteproyecto normativo, que **los cazadores, en su inmensa mayoría, son propietarios de perros, hurones, aves de cetrería y de la práctica del silvestrismo.**

En base a lo anterior y tras el enorme movimiento social generado tras el “20M Rural”, solicito la retirada inmediata del anteproyecto normativo, dado que este nuevo cuerpo normativo afecta negativamente a los intereses del colectivo.

Debe procederse **una enmienda a la totalidad** por cuanto de llevarse adelante la reforma impulsada por la Dirección General de los Derechos de los Animales, cualquier daño o lesión hacia los animales, además de la muerte, sería considerada como delito, asimilándose el tratamiento legal de las lesiones al de los humanos, generando tal inseguridad jurídica que supondría el fin de actividades esenciales como la cinegética, la ganadería y la pesca, lo que supone una violación de los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, además de ir en contra del principio de proporcionalidad penal y de reserva del Derecho Penal como última ratio del ordenamiento jurídico.

La regulación objeto de modificación afecta a la protección penal de los animales domésticos y de compañía, regulados en los artículos 337 y 337 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por lo que en cualquier caso **deben seguir siendo excluidos todos los animales silvestres o salvajes y, desde luego, todas las especies que son objeto de la caza y de la pesca, así como la difusión y filmación de dichas actividades**, lo cual no quiere decir que queden desprotegidos, sino que tienen su propio régimen de protección tanto penal como administrativa y que nada tiene que ver con la reforma que el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 plantea.

El Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017, indica en su artículo 1.1. que *“se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía”*. Claramente y conforme a esta legislación, **los perros de rehala, recovas, jaurías u otros perros de caza, al igual que los hurones, aves de cetrería, de silvestrismo, etc., como animales auxiliares o con función social, que participan de la actividad cinegética** identificados conforme a la normativa vigente, y que se encuentren **desarrollando la actividad con su propietario, aunque se encuentre distante**, y a no ser que este haya declarado su desaparición expresa en los plazos legalmente establecidos, **deberían quedar fuera del ámbito de aplicación y regulación que se pretende modificar**. Asimismo, se debería respetar lo dispuesto en el art. 3.1 del citado Convenio, el cual establece que *“nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía”*, de manera que queden a salvo las actividades o prácticas legítimas como la caza, la pesca, el deporte sobre o con animales, la ganadería, la agricultura... tal y como reconoce la jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, solicito **respecto al abandono animal** que se tenga en consideración a que los animales auxiliares o con función social que participan en la actividad cinegética pueden separarse cientos de metros de su propietario sin encontrarse, ni mucho menos, abandonados o extraviados, al estar realizando su labor de levante y seguimiento de las piezas. Con esto se evitaría **un fraude de ley tan recurrente hoy en día en nuestra sociedad por diversas entidades y particulares como el de secuestro y robo de estos animales auxiliares o con funciones sociales (especialmente los perros) con el pretexto de considerar que se habían extraviado o perdido.**

Un animal auxiliar o con funciones sociales no desarrolla la función de servir de esparcimiento y hacer de compañía en la vivienda, siendo su principal aptitud la realizada en la actividad cinegética, por lo que es evidente que **los animales auxiliares o con funciones sociales derivados de la actividad cinegética o deportiva** cumplen una función instintiva que, de prohibirla, supondría un severo impacto negativo sobre la etología y bienestar de dichos animales, los cuales han sido seleccionados desde hace milenios para desarrollar la actividad cinegética y cualquier tipo de limitación o prohibición sobre su actividad iría en contra de su propia naturaleza, condición e instinto, afectando negativamente a su desempeño y bienestar.

Considero que la regulación actual ofrece una respuesta penológica suficiente, sin que sea oportuno ni necesario incrementar las penas con el objetivo de "meter en prisión a todo condenado". No se puede legislar penalmente (la mayor consecuencia jurídica que prevé nuestro Ordenamiento Jurídico, incluida la privación de libertad) por la existencia de meras sensaciones de impunidad que aducen desde el Ministerio por parte de la sociedad, sino que la legislación penal debe obedecer a un principio de intervención mínima. Asimismo, hay que recordar que **el citado artículo 337 del Código Penal ha sufrido recientes modificaciones al respecto** por la LO 1/2015 de 30 de marzo, cuya actual regulación dispone de un amplio contenido.

Por tanto, el afirmar que la única posibilidad para prevenir la comisión de estos delitos es con un aumento de las penas y agravantes que disuadan su comisión resulta un craso error, ya que la prevención no se logra así, sino con herramientas más efectivas como la educación, la vigilancia y aplicando con agilidad y eficiencia las herramientas jurídicas ya existentes, además de dotar de más medios al sistema judicial.

En

a

de abril de 2022

Firmado: